



Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
Expediente: 002/08-RI.
Recurso de Inconformidad.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de marzo del año 2008 dos mil ocho. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 002/08-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano _____, en contra de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. En fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, el ciudadano _____, solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado a través de su portal de transparencia con la dirección electrónica <http://transparencia.guanajuato.gob.mx>, en la cual se le asignó a su solicitud el número de folio 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, escrito en el cual solicitó lo siguiente: -----

“**Descripción** Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.”

II. El día 7 siete del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notificó al ciudadano _____, la respuesta a su solicitud de información realizada en fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil

ACTUALIZACIONES

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

siete, con número de folio 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, a través de su portal de transparencia, la cual otorgó en el sentido siguiente: -----

"Guanajuato, Gto; a 07 de enero de 2008

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA

**C.
Presente**

En relación a su solicitud de información pública, con número de folio 03993, presentada el día 23 veintitrés de noviembre de 2007, a través de la cual solicita textualmente: "**Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre**", con fundamento en los artículos 36, 37 fracción II y III y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 13 fracción I del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, le informo lo siguiente:

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no puede proporcionar la información solicitada, por las siguientes razones:

El artículo 16, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la confidencialidad de las telecomunicaciones al referir que las comunicaciones privadas son inviolables y que la Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Dicho artículo señala como excepción a esta disposición la existencia de una orden jurisdiccional, la cual no es procedente en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

A la letra el párrafo noveno, del artículo 16 constitucional establece lo siguiente:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de



ESTADO

ACTUAL



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI**Recurso de Inconformidad.****iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

la entidad federativa correspondiente, **podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada**. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**

Los correos electrónicos son un medio de comunicación y como tal se encuentra tutelado por la disposición constitucional citada. En ese tenor, el Código Penal del Estado de Guanajuato proscribire su intervención, al señalar en su artículo 231, relativo a los delitos por violación a la correspondencia, lo siguiente:

ARTÍCULO 231. Se aplicará de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien indebidamente:

I.- Abra, intercepte o retenga una comunicación que no le esté dirigida.

II.- Accese, destruya o altere la comunicación o información contenida en equipos de cómputo o sus accesorios u otros análogos.

Asimismo, el Código Penal Federal establece una disposición similar en su artículo 177, que establece que **a quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente**, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, el artículo 211 bis 2, segundo párrafo, señala que **al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado**, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

El artículo 211 bis 3, refiere que **al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contenga**, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

La tutela del artículo 16 constitucional resulta aplicable a toda persona, pues las excepciones a este derecho son las que el propio numeral menciona, y en ese sentido la calidad de "servidor público" no puede considerarse una excepción a la protección consagrada en nuestra carta magna.

Al respecto, es oportuno citar la siguiente resolución jurisdiccional:

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOlavILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OponIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, si no que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en lo que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial ésta se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "*comunicaciones privadas son inviolables*", *resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que rige la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las comunicaciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento*, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.

Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente





ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
Expediente: 002/08-RI.
Recurso de Inconformidad.



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: María Elena Rosas López.

Entendiendo un correo electrónico como una comunicación, ésta implica un receptor y un emisor, precisando en este sentido que la calidad de una comunicación deviene de la intención que de darla a conocer tengan los participantes; por tanto, una comunicación privada, no tiene tal carácter por la investidura de servidor público, únicamente por su naturaleza, por el interés de los mismos de hacerla pública.

Por las razones anotadas, al existir una garantía constitucional que protege las comunicaciones privadas, no obstante que éstas sean hechas por servidores públicos, y al no tener esta Unidad facultades para intervenir las mismas a efecto de discernir si los mensajes contienen información pública, no es posible proporcionar la información requerida.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Ley en cita la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma haga.

(...)"

III. Con fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, el ciudadano interpuso escrito de Recurso de Inconformidad ante la Dirección General de este Instituto, en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a su solicitud de información con número de folio 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, de fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, medio de impugnación que se presentó al tenor siguiente: - - - - -

"Asunto: Se interpone recurso de inconformidad.

Alicia Escobar Latapí
Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
PRESENTE

ACTUALIZACIONES



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Por este conducto acudo ante usted para interponer recurso de inconformidad en contra de la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Jorge Gabriel Macías Llamas, a la solicitud de acceso con número de folio **03993**.

En dicha solicitud, requerí **“Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre”**.

El 7 de enero de 2008, la Unidad del Ejecutivo respondió en los siguientes términos: *“...Entendiendo un correo electrónico como una comunicación, ésta implica un receptor y un emisor, precisando en este sentido que la calidad de una comunicación deviene de la intención que de darla a conocer tengan los particulares; por tanto, una comunicación privada, no tiene tal carácter por la investidura de servidor público, únicamente por su naturaleza, por el interés de los mismos de hacerla pública.*

“Por las razones anotadas, al existir una garantía constitucional que protege las comunicaciones privadas, no obstante que ésta sean hechas por servidores públicos, y al no tener esta Unidad facultades para intervenir las mismas a efecto de discernir si los mensajes contienen información pública, no es posible proporcionar la información requerida”.

Mi inconformidad radica en lo siguiente:

En primer término, el sujeto obligado interpretó erróneamente la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que sirvió de base para fundamentar su “respuesta”.

Lo anterior, porque cataloga como “comunicación privada” los mensajes contenidos en correos electrónicos institucionales; en efecto, como dice el sujeto obligado, la “comunicación” requiere como elementos fundamentales la existencia de un emisor y un receptor: lo mismo ocurre con el correo tradicional que llega a los despachos de los servidores públicos, y que indiscutiblemente tiene el carácter de información



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

pública –salvo la probable existencia de datos reservados o confidenciales–.

Dice el sujeto obligado que "la calidad de una comunicación deviene de la intención que de darla a conocer tengan los participantes"; sin embargo, en el caso de los correos institucionales no aplica la probable intención que pudiera tener en su momento un servidor público que como parte del proceso comunicativo –es decir, como emisor o receptor– pudiera darle al contenido de la "comunicación" o mensaje, pues para tal caso el servidor público puede emplear una cuenta de correo electrónico particular, cuyo servicio no es contratado con recursos públicos, para, en este caso, determinar si divulga o no el contenido de los mensajes.

El sujeto obligado dice carecer de facultades para intervenir los mensajes de correo electrónicos a efecto de discernir si los mensajes contienen información pública, no es posible proporcionar la información requerida.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no clasificó la información en pública, reservada, o confidencial, ni decretó la inexistencia de la información, ni desechó la solicitud por no corresponder a la unidad de acceso. Simplemente se dijo imposibilitada para desempeñar las funciones conferidas por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

A saber:

Artículo 36.- Las unidades de acceso a la información pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

De la respuesta del sujeto obligado, se desprende que no hizo "todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; simplemente refirió que estaba imposibilitada a clasificar determinada información por carecer de facultades para intervenir "comunicaciones privadas":

Luego: Artículo 37 fracción III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley.

Artículo 16.- Los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información pública de

ACTUALIZACIONES



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

Como se estableció líneas arriba y de acuerdo con la Ley vigente, la información se clasifica en **pública, reservada o confidencial**. Según la respuesta que emitió en la solicitud **03993**, el sujeto obligado no hizo ninguna de estas clasificaciones, y su fundamentación no está apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 16 segundo párrafo: El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

- I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De acuerdo con el documento de notificación, el sujeto obligado no elaboró **"el acuerdo que clasifique la información"**, señalado por el artículo 16 de la Ley de maras.

De igual forma, el sujeto obligado no emitió acuerdo que clasifique la información como confidencial, según lo establecido en el artículo 18 fracción I a la VI.

Ahora bien, el sujeto obligado se confunde al tratar de darle el carácter de "comunicación privada" a un mensaje de correo electrónico emitido desde o contenido en una cuenta de correo electrónico institucional por los siguientes motivos:

El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que **"Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta ley"**.

Por tanto, un mensaje de correo electrónico adquiere la característica de información pública – que puede tener partes reservadas o confidenciales y en cuyo caso debería elaborar una versión pública- debido a que se





ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.****iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

trata de **registros electrónicos en posesión de sujetos obligados.**

No hay que perder de vista que hablamos de **las cuentas de correo electrónico institucionales u oficiales**, es decir aquellas que son administradas por servidores públicos para el desempeño de sus funciones, y que son pagadas con recursos públicos.

El sujeto obligado confunde los términos "registros electrónicos y comunicación pública" con "comunicación privada"; entendiéndolo a la comunicación como el proceso de transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor (http://buscon.rae.es/frael/SrvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comunicación).

Luego entonces la comunicación pública se entiende como la relación entre dos sujetos –emisor y receptor- a través de un proceso comunicativo a partir de intereses públicos, dado que las actividades de un servidor público que realiza con motivo de su encargo o comisión, tienen precisamente la naturaleza de públicas, máxime cuando para ello hace uso de herramientas oficiales, como es el correo electrónico institucional.

La comunicación privada responde, en cambio, a los intereses particulares de quienes participan en un determinado acto comunicativo.

En el caso concreto no hablamos de un particular, sino de funcionarios públicos y cuentas de correo institucional, no cuentas particulares.

Además, no se le puede dar un uso a las cuentas de correos electrónicos que no esté ligado con la función pública, es decir, para el desempeño de las funciones del servidor público.

Lo anterior, debido a que es público que la Secretaría de la Gestión Pública ha sancionado a servidores públicos que hacen mal uso de éstos, como por ejemplo enviar correos electrónicos "en cadena".

El sujeto obligado se ampara además en el artículo 16 Constitucional, que establece que **"las comunicaciones privadas son inviolables"**.

Sobre este particular cabe anotar que el 21 de noviembre de 2007, el pleno del Instituto Federal de

ACTUALIZACIONES



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Acceso a la Información Pública resolvió por unanimidad de votos revocar *“la respuesta de la dependencia, en la que señaló que no existe obligación de entregar información solicitada, al no encuadrar en la definición de documentos que establece el artículo 3 de la Ley, pues de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero, los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos gubernamentales susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos, y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.*

“En ese sentido, procede instruir a la dependencia otorgar acceso a la recurrente a los correos electrónicos solicitados en los términos dispuestos en el considerando cuarto de la presente resolución...”.

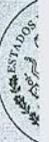
Incluso desde antes de la resolución, los mensajes de correo electrónico de los funcionarios públicos federales incluyen la siguiente leyenda: **“Este mensaje es un documento que cualquier persona puede solicitar en uso del derecho a la información”.**

Por tanto, no se entiende cómo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga vigencia para los funcionarios y/o servidores públicos del Estado de Guanajuato, pero no para los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quienes en noviembre de 2007 pasado resolvieron el expediente 3619/07.

La única explicación lógica es que la Unidad de Acceso del Ejecutivo fundamentó erróneamente su respuesta, y por tanto solicito que la misma sea revocada y se ordene la entrega de al información pública en los términos en que fue solicitada.

(...)

IV. El 31 treinta y uno del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, la que Resuelve, mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, al analizar que el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de la



ESTADO

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acordó la admisión de dicho Recurso, asignándole el número de expediente 002/08-RI que en su orden le correspondió, en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, Recurso de Inconformidad que fue interpuesto por el ciudadano

, en contra de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a su solicitud de información realizada en fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, la cual le fue contestada el día 7 siete del mes de enero del año 2008 dos mil ocho. -----

V. Siendo el 1 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó al ciudadano

, el Acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de enero del año en curso, mediante instructivo, en el domicilio señalado por éste en su escrito de Recurso de Inconformidad. -----

VI. En fecha 1 primero del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, la que Resuelve corrió traslado y emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a través del oficio número IACIP/SA/DG/017/2008 del mismo día, documento que fue acompañado del Acuerdo del fecha 31 treinta y uno del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, en el cual se acordó la admisión del Recurso de Inconformidad instaurado por el ciudadano

, asignándosele el número de expediente 002/08-RI y por el que se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, para que dentro del término de 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento, rindiera su informe justificado y remitiera las constancias relativas, siendo parte de éstas la información solicitada por la parte recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación, esto con la finalidad de mejor proveer el presente Recurso de Inconformidad. -----

ACTUALIZACIONES

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

VII. Con fecha 6 seis del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, levantó el Cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber son 7 siete días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para que rinda su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día martes 5 cinco del mes de febrero del año en curso, feneciendo éste el día miércoles 13 trece del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 2 dos, domingo 3 tres, lunes 4 cuatro, sábado 9 nueve y domingo 10 diez de febrero del 2008 dos mil ocho, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

VIII. El día 13 trece del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, recibió por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el informe justificado y las constancias relativas, documentos que le fueron requeridos mediante el Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del 2008 dos mil ocho, informe justificado que se presentó al tenor siguiente: -----

"EXPEDIENTE: Recurso de Inconformidad No. 002/08-RI
Asunto: Se rinde Informe Justificado.

**ALICIA ESCOBAR LATAPÍ
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

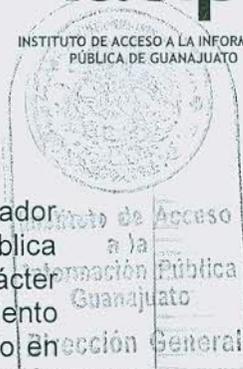
73



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI**Recurso de Inconformidad.****Iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



JORGE GABRIEL MACÍAS LLAMAS, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, carácter que acredito con copia simple del nombramiento expedido a mi favor, el cual se encuentra registrado en la Dirección del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, como emisor del acto impugnado en el Recurso de Inconformidad cuyo número de expediente cito al rubro, promovido por el C.

, autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato a los Licenciados en Derecho Jorge Luis García Gómez y María de los Angeles Ducoing Valdepeña, por este medio comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con motivo del Acuerdo de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2008 dos mil ocho, el cual fue notificado a esta Unidad, mediante oficio número IACIP/SA/DG/017/2008 el día 01 de febrero de los corrientes, por este medio rindo en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** solicitado en los términos siguientes:

1.- SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECURRIDO consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 03993, notificada al C. el día 07 de enero de 2008, exhibida incluso por el propio inconforme y mediante la cual solicitaba textualmente la siguiente información: ***"Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales de correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre."***

2.- SE SOSTIENE LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO, consistente en la imposibilidad de proporcionar los correos electrónicos de los servidores públicos en cuestión, con fundamento en el artículo 16 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que las comunicaciones privadas son inviolables y que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y la privacidad de las mismas.

ACTUALIZACIONES

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Al respecto, resulta importante destacar que mediante la solicitud que da origen al recurso que nos ocupa, se requerían los mensajes provenientes de un proceso de comunicación, lo cual no es objeto de nuestra Ley de Acceso a la Información Pública, y si bien es cierto que adjunto a los mensajes enviados a través del correo electrónico pueden remitirse documentos electrónicos con información pública o bien, susceptible de alguna clasificación, no menos cierto es que para determinarlo, esta unidad tendría que intervenir los correos electrónicos de los servidores públicos, lo cual implicaría no únicamente una violación a la garantía individual consagrada en el párrafo noveno del artículo 16 de nuestra Ley Suprema, sino que además implica la comisión de un acto ilícito.

3.- EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS AGRAVIOS, se expone lo siguiente:

I.- Manifiesta el inconforme que *los mensajes electrónicos son equiparables al correo tradicional y que tratándose de correos electrónicos institucionales no se puede argumentar que el servidor público tenga la intención de mantener en privado dicha comunicación, pues para tal caso puede emplear una cuenta de correo electrónico particular, cuyo servicio no es contratado con recursos públicos.*

Como ya se mencionó en la respuesta emitida por esta Unidad a mi cargo al ahora inconforme, el correo electrónico *-como una comunicación que es-* consta de los siguientes elementos: emisor, mensaje, medio por el que se realiza y receptor.

Ahora bien, el carácter de publicidad o privacidad de una comunicación, no lo determina la "calidad" de los sujetos *-emisor-receptor-* que en ella intervienen, sino su consentimiento para que el mensaje remitido sea conocido por una o varias personas perfectamente identificadas o determinadas; a contrario sensu, será pública, cuando no se tenga un destinatario específico o bien, no haya inconveniente en que el mensaje sea conocido por cualquier persona, esto es, indeterminada.

En este orden de ideas, el hecho de que el emisor de una comunicación, su receptor o ambos, utilicen como canal o medio para la misma, una cuenta de correo electrónico de la red estatal, no convierte dicha comunicación en pública, pues como ya se apuntó en el párrafo que antecede, el carácter de la misma se determina a partir de que se dirija a una o varias



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.****iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

personas específicas, en cuyo caso será privada o bien, a persona(s) indeterminadas, en cuyo caso será pública.

Por otra parte, el hecho de utilizar la Red Estatal de Informática para comunicarse no implica per se, una renuncia a la privacidad de la misma, pues la única excepción a la protección de tales comunicaciones, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida en el citado artículo constitucional, al referir que **exclusivamente la autoridad judicial federal puede autorizar la interceptación de cualquier comunicación privada.** Más aún, dicho artículo señala que **esa autorización no se podrá otorgar cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal mercantil, civil, laboral o administrativo.**

II.- Señala también el inconforme que *al no clasificar la información en pública, reservada o confidencial, decretar su inexistencia o desechar la solicitud, la fundamentación no está apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Al respecto, cabe resaltar que acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 16, primer párrafo, toda determinación de autoridad que trascienda la esfera jurídica de los gobernados debe de estar fundada y motivada, y en ese sentido, la respuesta emitida por esta Unidad al solicitante, se fundó y motivó, como también lo indica la Ley de la materia.

En efecto, como podrá observarse de una simple lectura a la respuesta cuya inconformidad hoy nos ocupa, la misma se fundamentó en el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en su noveno párrafo que ***las comunicaciones privadas son inviolables*** y que ***la Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.*** Dicho numeral refiere que ***exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del Titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la interceptación de cualquier comunicación privada.***

Asimismo, se citó como fundamento para decretar la imposibilidad de esta Unidad para acceder a los

ACTUALIZACIONES

Recurrente: |

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

correos electrónicos de referencia el artículo 231, fracción II del Código Penal del Estado de Guanajuato que establece que comete el delito de violación de correspondencia quien abra, intercepte o retenga comunicación que no le esté dirigida así como el que accese indebidamente a la comunicación contenida en equipos de cómputo. Del mismo modo, se citaron los artículos 177 del Código Penal Federal que señala como delito la intervención de comunicación privada sin mandato de autoridad judicial competente y los artículos 211 bis 2 y 211 bis 3 que establecen como delitos federales el acceso o copia sin autorización de la información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, o bien, contando con autorización se realicen dichas acciones de manera indebida.

Por lo que hace a la motivación, se refirió que los correos electrónicos, como una comunicación que se establece entre un emisor y un receptor, de suyo conlleva una privacidad, no obstante que la misma se haya emitido o recibido en una cuenta de correo institucional y por tal motivo, esta Unidad de Acceso respondió que no cuenta con facultades para intervenir dicha comunicación a efecto de atender lo solicitado ni siquiera bajo el supuesto de clasificar la información que eventualmente pudiera estar contenida en los documentos electrónicos que eventualmente se pueden adjuntar a dichos correos; sin dejar de resaltar que no se solicitaron documentos electrónicos, sino los mensajes contenidos en los correos electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la respuesta recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el agravio que pretende hacer valer el inconforme resulta infundado, y por lo tanto, improcedente.

III.- Por cuanto hace al señalamiento del inconforme en el sentido de que *el mensaje de correo electrónico adquiere la característica de información pública debido a que se trata de registros electrónicos en posesión de sujetos obligados pues las cuentas de correo electrónico a las que hace referencia son institucionales u oficiales, es decir, son administradas por servidores públicos para el desempeño de sus funciones y que son pagadas con recursos públicos.*

Es oportuno destacar en primer término, que el C.J. Efraín Flores Tafolla, quien en el periodo al que hace referencia la solicitud de acceso cuya inconformidad nos

ACTUALIZACIÓN

Instalación
Interior
Exterior



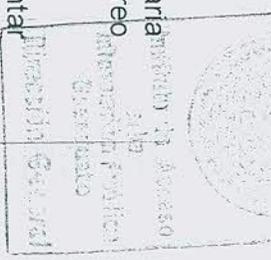
ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
Expediente: 002/08-RI.
Recurso de Inconformidad.



ocupa, fungiera como jefe de Jurisdicción Sanitaria número VII, no tenía ni tenía una cuenta de correo electrónico oficial.

Por otra parte, como ya se ha referido, el contar con una cuenta de correo electrónico institucional, no implica una excepción a la garantía constitucional a la privacidad de las comunicaciones, recordemos que el solicitante y hoy indonforme no requirió un documento electrónico en concreto, sino que pidió **la información contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico** desde las cuentas oficiales de correo electrónico de dos servidores públicos, la comunicación que por este medio han establecido dos personas, lo cual no es materia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

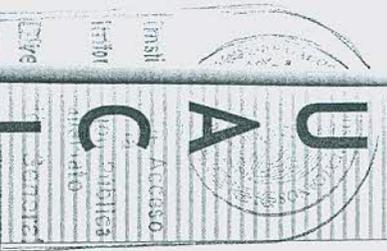
Caso contrario sería que la solicitud se refiriera, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 de nuestra Ley de Acceso a la Información Pública, de manera clara y precisa sobre algún documento electrónico, si este existiere y no hubiera alguna causal de reserva o confidencialidad, dicho documento electrónico se le entregaría.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo solicitado fue y es una comunicación que no sólo no está regulada por la Ley de Acceso a la Información Pública sino que además se encuentra protegida constitucionalmente y cuya intervención, sin una orden jurisdiccional emitida en los términos del artículo 16 Constitucional, constituye una violación de garantías constitucionales, así como la comisión de un delito, tanto local como federal.

Así pues, los argumentos del recurrente devienen en inoperantes y por ende improcedentes.

IV.- refiere el inconforme que *la comunicación pública se entiende como la relación entre dos sujetos – emisor y receptor- a través de un proceso comunicativo a partir de intereses públicos, y que dado que las actividades de un servidor público se realizan con motivo de su encargo o comisión, tienen precisamente la naturaleza de pública, máxime cuando para ello hace uso de de herramientas oficiales, como es el correo electrónico institucional. La comunicación privada responde a los intereses particulares de quienes participan en un acto comunicativo. En el caso en concreto no hablamos de un particular, sino de*

A C T U A C I O N E S



Acceso a la Información Pública
Dirección General

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

funcionarios públicos y cuentas de correo institucional, no cuentas particulares.

Como ya ha quedado expuesto, la calidad de los sujetos involucrados en una comunicación o el medio que se empleé(sic) para ello, no determina su publicidad o privacidad, sino el que la misma se dirija a una o varias personas perfectamente identificadas o cuando la misma se dirige a un receptor indeterminado o público indefinido, así como también cuando no se puede acceder al medio por el cual se realizó, sino con el consentimiento del emisor o receptor de dicha comunicación, pues dicho acceso se encuentra restringido por medio de una clave o código.

V.- Señala además el recurrente que *no se le puede dar un uso a las cuentas de correos electrónicos que no esté ligado con la función pública, es decir, para el desempeño de las funciones del servicio público y que la Secretaría de la Gestión Pública ha sancionado a servidores públicos que hacen mal uso de esto, como por ejemplo enviar correos electrónicos "en cadena".*

En efecto, la Política Informática de la Administración Pública Estatal establece restricciones para el uso de la Red Estatal Informática (en la que se incluye la cuenta de correo oficial asignada), y el mal uso de la misma conlleva la aplicación de sanciones. Sin embargo, dichas restricciones no facultan a esta Unidad para intervenir las comunicaciones que realizan los servidores públicos, ni son argumentos que sostengan la posibilidad de entregar las mismas a un tercero, cuando no se reúnen los requisitos del multicitado artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, el argumento del recurrente no desvirtúa la respuesta de esta Unidad, por lo que deviene en inoperante.

VI. Por último, respecto al señalamiento del inconforme en el sentido de que *el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública resolvió por unanimidad de votos que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos gubernamentales susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades, se encuentran en medios electrónicos o informativos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.*

Instalación
Teléfono
G
L77pac

A
C
T
U
A
C
I
O
N



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Lo cierto es que los criterios que emite el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no resultan vinculantes al Instituto o las Unidades de Acceso del Estado de Guanajuato, esto es, no les obliga a atender las solicitudes de información o las inconformidades que les sean presentadas, en los términos resueltos por dicha instancia federal y por tal motivo, la existencia de la resolución a que hace referencia el inconforme, no resulta oponible para desvirtuar la respuesta de esta Unidad.

Para finalizar se considera oportuno realizar las siguientes puntualizaciones:

- La solicitud que motivó la instauración del presente recurso no versa sobre información contenida en documento específico ni siquiera en formato electrónico, sino que versa sobre una comunicación, misma que al tener el carácter de privado se encuentra protegida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aún más, esta unidad no cuenta con facultades para intervenir las comunicaciones de los servidores públicos, para determinar si la información contenida en documentos electrónicos anexos a dichos mensajes puede ser considerada pública, reservada o confidencial.
- La comunicación no tiene el carácter de pública por el medio utilizado o por el carácter de los sujetos que en ella intervienen.
- La intervención de las comunicaciones de los servidores públicos no está permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues implicaría una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la comisión de ilícitos sancionados por la legislación estatal y federal.

Con base en lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta recurrida.

(...)"

ACTUALIZACIONES

76

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato, documento que fue cotejado en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto con su original, mismo que se encuentra debidamente registrado ante la misma Dirección General. -----

IX. En fecha 18 dieciocho del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, la que Resuelve mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, levantó un acuerdo por el cual se señala que se recibe del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el informe justificado así como las constancias relativas requeridas mediante el Acuerdo del día 31 treinta y uno de enero del 2008 dos mil ocho. -----

X. El día 21 veintiuno del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, esta Dirección General, levantó un acuerdo en el cual se le tiene por rendido el informe justificado, así como las constancias relativas remitidas a este Instituto por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado y por ende cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado a través del Auto fechado el día 31 treinta y uno de enero del 2008 dos mil ocho, por lo que se procede a Resolver el medio de impugnación que nos ocupa. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo

ACTUALIZACIONES

Instit
Infor
Direr



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:

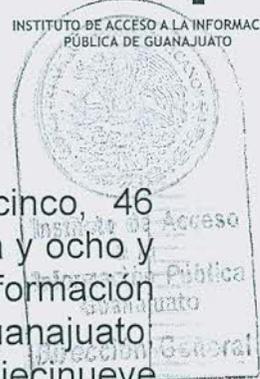
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los Antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. -----

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Antecedentes de la presente Resolución, tanto por la parte recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, como por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado, es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objetivo garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.

CUARTO. Acto seguido, se debe analizar la información solicitada por el ciudadano [redacted], ahora parte recurrente, consistente en *“Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre”*, resultando primordial señalar que la materia sobre la cual se traba la presente litis, tiene como motivo la respuesta otorgada a dicha solicitud, la cual fue transcrita en reglones anteriores, a la cual se le otorgó el carácter de comunicación privada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 7 siete del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, esto en razón de que conforme con lo señalado por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida en la respuesta dada a la solicitud mencionada *“La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no puede proporcionar la información solicitada, por las siguientes razones: El artículo 16, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la confidencialidad de las telecomunicaciones al referir que las comunicaciones privadas son inviolables y que la Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Dicho artículo señala como excepción a esta disposición la existencia de una orden jurisdiccional, la cual no es procedente en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor... La tutela del artículo 16 constitucional resulta aplicable a toda*

ACTUALIZACIÓN

Finet
Inicio
Dir



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la
información Pública del Poder Ejecutivo
del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

persona, pues las excepciones a este derecho son las que el propio numeral menciona, y en ese sentido la calidad de "servidor público" no puede considerarse una excepción a la protección consagrada en nuestra Carta magna".



ACTUALIZACIONES

QUINTO. Al entrar al estudio de la respuesta dada en fecha 7 siete del mes de enero del año en curso, a la solicitud de información con número de folio 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, presentada en fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se le señala al ahora recurrente que los correos electrónicos son un medio de comunicación y tal como se encuentra tutelado por el artículo 16 dieciséis, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta entregada consigna que no se puede proporcionar la información solicitada, en virtud de que dicho numeral "...*tutela la confidencialidad de las telecomunicaciones al referir que las comunicaciones privadas son inviolables y que la Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas...*", respecto a lo anteriormente transcrito, es de mencionarle al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, que es cierto que el artículo 16 dieciséis fracción novena de nuestra Carta Magna, establece que "*Las comunicaciones privadas son inviolables...*", refiriéndose a las comunicaciones privadas entre particulares, toda vez que en caso de ser violadas, se da una afectación a la garantía individual esta blecida por dicho artículo, misma que tiene toda persona al encontrarse en el territorio nacional; a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros veintinueve artículos contempla las Garantías Individuales que posee toda persona por el simple hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, no refiriéndose el mencionado numeral, a las comunicaciones originadas con motivo de las funciones de los servidores públicos, motivo por el cual quien esto

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

resuelve no considera aplicable el aludido artículo, en virtud de tratarse de una garantía inherente al individuo, esto es a personas en lo particular, además de que la información solicitada versa sobre información contenida en los correos oficiales de determinados servidores públicos, que por motivo de sus funciones pueden utilizar.

En relación con lo señalado por el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, tanto en su respuesta a la solicitud de información con número de folio 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, proporcionada en fecha 7 siete de enero del año 2008 dos mil ocho, como en su informe justificado presentado ante esta Dirección General el día 13 trece de febrero del año en curso, respecto a que "...el Código Penal Federal establece una disposición similar en su artículo 177, que establece que a quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.", cabe indicar que no resulta aplicable el mencionado artículo al tema de la presente litis, pues como ya fue señalado en supralíneas, el artículo 177 ciento setenta y siete del Código Penal Federal sanciona a quién intervenga comunicaciones privadas entre particulares, siendo el fin del referido numeral, el proteger la garantía individual de toda persona, contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el principio de legalidad, en tanto el caso que nos ocupa, relativo a un tema derivado del Derecho de Acceso a la Información, procede de una solicitud de información pública, cuya respuesta debe de ser brindada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por encontrarse dentro de sus atribuciones de conformidad con lo establecido por los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo importante indicarle al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, que es su obligación de conformidad con el artículo 5 quinto de la Ley de la materia: "... Hacer



ESTADO DI

ACTUALIZACIONES

Institu
Inform G
Direc



Recurrente:
Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
Expediente: 002/08-RI.
Recurso de Inconformidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

transparente su gestión mediante la difusión de la información pública; II.- Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;" entre otras, por lo que no es aplicable el artículo del Código Penal Federal con el cual motiva y fundamenta la respuesta entregada a la petición que nos ocupa. -----

Por lo expuesto anteriormente, es trascendente señalar que no resulta aplicable tampoco lo indicado por la respuesta que se impugna, relativo a que "el artículo 211 bis 2, segundo párrafo, señala que al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa. El artículo 211 bis 3, refiere que al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contenga, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa", toda vez que lo requerido mediante la solicitud que motivó la respuesta otorgada es materia de Derecho de Acceso a la Información, contemplado por el diverso 6 seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo anterior se complementa con lo establecido por el artículo 16 dieciséis, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.", es decir "las comunicaciones privadas" de los particulares sólo podrán ser conocidas a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, las cuales "podrán autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito,

ACTUALIZACIONES

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración". Así entonces, de lo antes manifestado se desprende, que la fracción novena del artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna, habla de la inviolabilidad que existe en las comunicaciones privadas de los particulares e indica cuando podrán ser proporcionadas o conocidas por las autoridades competentes y bajo que requisitos se pueden otorgar, por lo ya mencionado se desprende que la Unidad de Acceso recurrida en sus escritos *"confunde los términos "registros electrónicos y comunicación pública" con "comunicación privada"*, lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el ahora recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, en razón de que la información solicitada consistente en *"Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre"*, es información que es generada con motivo del cargo o comisión de los servidores públicos en cuestión, por lo que la misma naturaleza de la información solicitada, le otorga el carácter de pública, máxime cuando se origina a través del uso de herramientas que fueron proporcionadas para el desarrollo de sus funciones, siendo en el caso que nos ocupa el correo electrónico institucional, medio del cual se solicita la información y no de sus cuentas particulares, las cuales se encontrarían comprendidas en el supuesto contenido por el artículo 16 dieciséis fracción novena de Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por otra parte, de ninguna manera se está exigiendo al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, que intervenga "ilegalmente" una comunicación privada, sino que, con base en las atribuciones que la Ley le otorga consistentes en *"I.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10; ...III.- Entregar o*

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-R1.**Recurso de Inconformidad.****Iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Subcomisión General

negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; ...V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; ...IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos; ...XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;”, solicite la información requerida a la unidad de enlace correspondiente para su análisis y entrega, en su caso, así entonces, de conformidad con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, no existe indicio alguno de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, haya cumplido con las atribuciones contempladas por la Ley de Acceso a la Información Pública para los Estados y Municipios de Guanajuato, mismas que fueron transcritas en supralíneas, así tampoco con las contenidas en el Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a saber, en sus artículos 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve, así como por prejuzgar la solicitud respondida sin haber cumplido con antelación la normatividad aludida. -----

Así entonces, el artículo 6 seis de la Constitución Federal establece que “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”, artículo que es el fundamento legal de la información solicitada por el ahora recurrente, ya que contempla que *“toda la información en posesión de la autoridad, entidad y organismo federal, estatal y municipal es pública”*, señalando en qué casos se da la reserva y confidencialidad de la misma. -----

El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado entiende “un correo electrónico como una comunicación”, sin embargo, es importante acotar que desde la óptica de esta Dirección General, se considera a los correos electrónicos como documentos o registros susceptibles de clasificación, conforme a lo previsto por el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia y en tanto que fue enviado y/o recibido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a través de un medio que le ha sido otorgado para ello, por ende, es viable su solicitud por parte de cualquier persona. -----

SEXTO. Respecto de la información solicitada por el ciudadano -----, ahora parte recurrente, en fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, a la cual se le dió el número de solicitud 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, por la página electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, cabe hacer mención que ésta no se encuentra debidamente formulada, dado que de lo solicitado se desprende que el ahora recurrente únicamente señala los meses sobre los cuales requiere la información solicitada, sin haber manifestado el año respecto del cual solicita la información materia de la presente litis, sin embargo, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respondió la solicitud asumiendo tácitamente que se trataba del año 2007. -----





ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.****iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Es importante precisar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que la información petitionada es materia de Acceso a la Información, toda vez que se solicita *"Copia de la información pública contenida en los mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre"*, información que es dable de conformidad con lo señalado en el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de del Estado de Guanajuato, el cual a la letra señala *"Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley"*, por lo que el Titular de la Unidad de Acceso en comento, estaba obligado desde el momento en que recibió la solicitud de información aludida, a darle respuesta a la misma, toda vez que se encuentra entre sus atribuciones conforme con la Ley de la materia, ya que la Ley mencionada tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos y con las excepciones que esta señala, es decir, en caso de que la información solicitada tenga el carácter de pública o confidencial, mas sin embargo, el ahora recurrente solicita en su petición primigenia, *"Copia de la información pública"*, razón por la cual lo requerido no encuadra en ningún supuesto de clasificación contenido por la Ley de la materia, ni en el de información privada invocado por el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, por no resultar aplicable al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo cual debe de ser proporcionada la información requerida en apego con lo señalado por el solicitante. - - -

Cabe señalar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Acceso a la Información

ACTUALIZACIONES

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, clasifica a la Información en pública, reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 6 sexto de nuestra Carta Magna, así como los diversos 2 dos, 4 cuatro, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis y 18 dieciocho de la Ley de Acceso del Estado, por lo que la clasificación otorgada por la Unidad de Acceso recurrida, a la información solicitada como "privada", no existe en las disposiciones legales mencionadas en reglones anteriores, para efectos del Derecho de Acceso a la Información. -----

Además, respecto a lo anteriormente expuesto, es de indicar que el ahora recurrente solicitó únicamente copia de la "información pública" contenida en los "*mensajes enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII*", por lo que como ya ha sido manifestado, no abarca ningún acuerdo de clasificación, sino que podría haber la elaboración de una versión pública, en caso de contener algún dato personal, que en apego a la solicitud analizada no se está requiriendo, por lo que no es aplicable al tema que nos ocupa lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, respecto a que "*la calidad de los sujetos involucrados en una comunicación o el medio que se empleó(sic) para ello, no determina su publicidad o privacidad, sino el que la misma se dirija a una o varias personas perfectamente identificadas o cuando la misma se dirige a un receptor indeterminado o público indefinido, así como también cuando no se puede acceder al medio por el cual se realizó, sino con el consentimiento del emisor o receptor de dicha comunicación, pues dicho acceso se encuentra restringido por medio de una clave o código*", dado que no se solicita la clave o código de acceso del correo de los servidores públicos, información que por su naturaleza tendrá el carácter de información confidencial, por tratarse de un dato personal conforme al artículo 3 tres, fracción V



ESTADO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-RI.**Recurso de Inconformidad.****iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

quinta de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO. Respecto a lo manifestado en el informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, relativo a que: *“Es oportuno destacar en primer término, que el C.J. Efraín Flores Tafolla, quien en el periodo al que hace referencia la solicitud de acceso cuya inconformidad nos ocupa, fungiera como Jefe de Jurisdicción Sanitaria número VII, no tenía ni tiene una cuenta de correo electrónico oficial”*, cabe indicar que esta Autoridad considera que dicho Titular debió haber informado al ahora impugnante en su respuesta de fecha 7 siete del mes de enero del año en curso, que el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número VII siete, no contaba con una cuenta de correo electrónico gubernamental, razón por la cual no era posible otorgar la información contenida en los correos *“enviados y recibidos por medio electrónico desde las cuentas oficiales del correo electrónico del secretario estatal de salud y del jefe de la jurisdicción sanitaria número VII, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.”*, situación por la cual se concluye que la respuesta entregada además de encontrarse indebidamente resuelta por haber negado la información otorgándole el carácter de *“comunicación privada,”* además de una incorrecta fundamentación y motivación por lo expuesto en líneas anteriores, se ordena la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las dependencias gubernamentales correspondiente, a efecto de localizar y en su caso entregar la información requerida y en caso de comprobarse la inexistencia de la cuenta gubernamental aludida, entregar nueva respuesta donde se le informe al solicitante la inexistencia de lo petitionado.-----

OCTAVO. En ese tenor, por lo anteriormente expuesto y resultado del análisis efectuado tanto al escrito de Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano -----, así como a

ACTUALIZACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección General de Información Pública

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección General de Información Pública

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

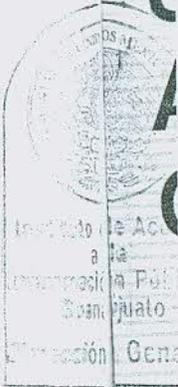
la respuesta proporcionada en fecha 7 siete del mes de enero del año 2008 dos mil ocho y al informe justificado remitido a esta Dirección General por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se Revoca la respuesta entregada a la solicitud con número de folio 03993 cero, tres, nueve, nueve, tres, en fecha 7 siete de enero del año en curso, misma que motivó el presente Recurso de Inconformidad, por lo que se le ordena al Titular de la Unidad de Acceso en comento, realice el procedimiento correspondiente y señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que deberá realizarse en las Dependencias y Entidades de Gobierno Estatales idóneas, esto de conformidad con el Considerando Séptimo de la presente Resolución, así pues una vez realizada la búsqueda y agotados los medios para localizar la información, deberá entregarla al ciudadano

ahora parte recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, o en su defecto, haga constar fehacientemente la inexistencia de dicha información, constancia que deberá entregarse al solicitante, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un lapso no mayor de tres días a partir de la entrega de la información correspondiente. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, fracciones I primera y III tercera, 6 seis, 7 siete, 10 diez,





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Recurrente:**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.**Expediente:** 002/08-R1.**Recurso de Inconformidad.**

16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 28 veintiocho fracciones I primera, III tercera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta, IX novena, XI décima primera, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución que se analiza, se **REVOCA** la respuesta otorgada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a la solicitud de información presentada por el ciudadano

, el día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, en términos de lo expuesto por el Considerando Octavo de esta Resolución. -----

SEGUNDO: En términos del Considerando Octavo, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, realice el procedimiento correspondiente y señalado en la Ley de la materia, realizando la búsqueda y agotados los medios para localizar la información peticionada, misma que deberá realizarse en los archivos de las Dependencias y Entidades de Gobierno Estatales idóneas, de conformidad con el Considerando Séptimo de la presente Resolución, entregando la información requerida por el solicitante o en su defecto, haciendo constar fehacientemente la inexistencia de la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. ----

TERCERO. En los términos del Considerando Octavo de la Resolución en estudio, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente

ACTUACIONES

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 002/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Resolución en un plazo no mayor a tres días a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes. -

Así lo Resolvió y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

DOY FE. -----

